

COMENTARIO A LA SENTENCIA C. BUNGE, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2017

JOSÉ BONÉT ALCÓN

Estimo que la presente sentencia, en su sencillez, es de gran importancia, ya que recibe dos sentencias negativas de Tribunales importantes y el rechazo de una nueva proposición de causa. La Rota Romana nos ofrece una visión más profunda y exacta de la realidad, que conduce a una decisión justa de la nulidad matrimonial, antes denegada. Trataré de indicar brevemente lo que pasó para exponer luego mi modesta opinión sobre los motivos del acierto de la Rota Romana, que indicaría, a su vez, quizá, la razón por la que no se alcanzó la decisión actual en los anteriores tribunales que vieron la causa.

En el *Facti species* de este proceso se indica que las partes, a los 20 años, iniciaron un noviazgo de tres años. El actor se sentía siempre sometido a la convenida, y llegó al matrimonio en 1971, con serias dudas. En la convivencia fue infiel, ya que buscaba otras mujeres que lo escucharan y comprendieran. En 1977 el actor se fue a convivir con otra mujer durante unos meses. Luego volvió y en 1984 fue la separación definitiva. En 1992 el actor realizó una nueva unión celebrando un nuevo matrimonio civil.

En el año 2010 el actor presentó al Tribunal de Madrid su petición de la nulidad matrimonial. Obtuvo sentencia negativa en 2011. El actor apeló al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España. Dicho Tribunal confirmó la decisión negativa de primera instancia, en 2013. El actor presentó ante el mismo Tribunal una nueva proposición de causa, alegando dos nuevas pericias. El Tribunal respondió negativamente con decreto de 2014. Y entonces el actor presentó recurso contra el mencionado decreto ante el Tribunal de la Rota Romana en 2015. En 2016 el Turno correspondiente concedió la nueva proposición de causa. Por lo cual, el actor el 7 de junio de 2017 solicitó continuar la causa en el Turno de la Rota Romana. Y, sin que fuera solicitada una nueva instrucción, se llegó a la presente sentencia definitiva en tercer grado de jurisdicción, respondiendo a la duda

planteada. Dicha duda solicita la nulidad matrimonial por las causas psíquicas del caon 1095, 3°, por parte del actor.

En el breve *In iure* de la presente causa se indica que para que se dé la incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio se requiere en el contrayente una anomalía psíquica que debe ser grave y previa al matrimonio. Pero no necesariamente debe ser perpetua.

Y el Juez ponente en esta sentencia señala cómo ya en otra causa indicó que la jurisprudencia Rotal difícilmente aceptó la incapacidad relativa, ya que la incapacidad para el consentimiento matrimonial es de la persona. Sin embargo, hay que tener en cuenta que “el matrimonio es siempre relación, y las obligaciones esenciales del matrimonio son siempre en relación a otro concreto.” A lo que se agrega que “las responsabilidades que se asumen en el consentimiento siempre son relativas, en cuanto relacionan concretamente a la determinada persona con la que pretende contraer matrimonio”.

Como puede verse en la sentencia se cita diversa jurisprudencia rotal sobre los diversos temas indicados.

Y en la sentencia que comentamos se da un largo y minucioso *In facto*, que contrasta con la brevedad del *In iure*. Lo que indica la importancia de penetrar y captar la realidad fáctica del caso. Ver con toda exactitud lo que pasó; cuál fue la actitud, la disposición, la intención, el mundo interior de las personas, en relación a lo que verdaderamente implica el matrimonio, con sus fines y sus propiedades esenciales.

En el *In facto* de la sentencia aparece que se da una notable importancia a las declaraciones de las partes. Lo que estimamos un acierto, pues, en el mundo actual, el planteo del propio problema matrimonial ante los tribunales eclesiásticos ya indica buena fe, sinceridad y buena disposición ante Dios.

En concreto, se indica en la sentencia que de las declaraciones del actor y sus testigos se deduce una personalidad del varón débil, condescendiente y con tendencia a la sumisión. En cambio, la personalidad de la convenida aparece siempre fuerte y dominante. Se indica que el actor era inmaduro y no quería enfrentar la realidad. Y la convenida describe al actor de una manera similar.

Personas allegas declaran que ellos no se tendrían que haber casado nunca porque el actor era muy inmaduro; tenía una personalidad dubitativa, dudaba de querer casarse; no tenía una personalidad definida; se dejaba manipular; tenía muchos complejos. En cambio la convenida conseguía lo que quería; tenía una personalidad envolvente.

Ya en el noviazgo y en la decisión de las bodas se puso de manifiesto el fuerte contraste entre las personalidades de las partes, que llevaba al actor a una actitud de sumisión. El mismo actor reconoce que durante todo el noviazgo él

estuvo sometido a ella; que era muy cobarde y no se atrevía a discutir con ella; que accedió a casarse a pesar de no sentirse bien con la convenida, porque estaba sometido a ella; “porque yo no era un hombre, era un imberbe, un niño”. Y los testigos ratifican que él estaba agobiado y ella era muy absorbente y lo manejaba. Y afirman también que él se casó por obligación, sin intención de hacerlo, porque no estaba seguro de casarse.

Y en toda la convivencia matrimonial nos encontramos con el mismo tipo de relación, con la misma sumisión del actor a la convenida. Él no era capaz de decirle que no podía más; se encerraba en sí mismo; buscaba desahogo fuera del matrimonio. Dos veces se escapó por diversos días, incluso para irse a convivir con otra mujer. En el 83 estuvo viviendo cuatro meses fuera de casa, porque había conocido a otra mujer y en el 84 fue la separación definitiva, porque “no aguantaba más, estaba ahogado, se moría.” La convenida confirma las diversas infidelidades del actor, interpretadas por él como un modo de huida.

Un amigo y colega del actor confirma sus infidelidades y explica los motivos: iba buscando lo que no tenía en casa. La duración tan larga de la convivencia es atribuida a la personalidad sumisa del actor.

Se afirma en la sentencia que la anomalía de la personalidad del actor no residía en su inteligencia, no era como para impedir su suficiente discreción de juicio al momento de prestar el consentimiento matrimonial. Su anomalía residía en la voluntad y le impedía cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. La sumisión del actor a la convenida supone su incapacidad para una relación paritaria, necesaria para el bien de los cónyuges. No se trataba solamente de no querer resistir a las imposiciones de la convenida, sino de no poder hacerlo.

En la causa se indica la existencia de cuatro pericias y en forma muy sintética la sentencia se refiere a cada una de ellas. Se dice que en la primera pericia la perito verifica una grave dificultad, desde el punto de vista psicológico, que equivale a una incapacidad desde el punto de vista canónico, para asumir y cumplir las obligaciones conyugales.

La sentencia indica sobre la pericia psicológica del segundo grado que el perito consideraba al actor capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, pero al mismo tiempo reconocía su total sumisión a la convenida. De la descripción que hace la pericia, tanto de lo que fue el noviazgo como la convivencia, aparece claro que jamás hubo una relación paritaria. Por lo cual, afirma con acierto la sentencia, que no se puede aceptar la conclusión del perito sobre la capacidad del actor.

En cuanto a las pericias presentadas por el actor cuando pidió la nueva proposición de causa, la primera de ellas confirma la incapacidad del actor, al momento de las nupcias, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Se indica que tiene un Trastorno de Personalidad Dependiente, asociado a una pa-

tología obsesiva. Con los datos obtenidos en las entrevistas, podría haber sufrido un Trastorno Obsesivo Compulsivo durante su infancia y adolescencia. Se agrega que es una persona inestable, voluble en sus decisiones y muy influenciable por el medio. Espera que le solucionen sus problemas porque se siente incapaz de afrontar la adversidad. La sentencia Rotal hace notar que esta pericia concuerda con todo lo que se encuentra en las actas de la causa.

La otra pericia privada presenta un diagnóstico distinto pero que confirma, desde otro punto de vista, la incapacidad del actor al momento de contraer. Se indica que en ese momento el actor padecía un grave trastorno indiferenciado, de naturaleza grave y estable, centrado en las dimensiones de su personalidad, caracterizada en la actitud de evitación de afrontamiento de problemas, especialmente los de naturaleza interpersonal. Aparece clara la incapacidad grave del actor para la entrega y donación al otro cónyuge y, en particular, para la posibilidad de establecer relaciones interpersonales mínimamente satisfactorias. La pericia indica que la personalidad evitante del esposo originaba en él la imposibilidad de afrontar los problemas conyugales.

La sentencia Rotal concluye indicando que los hechos probados en la causa muestran al actor sometido a la convenida, tanto durante el noviazgo como durante la convivencia matrimonial y encuentran su explicación en las pericias, por motivo de la grave anomalía psíquica del actor, que lo hacía incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, especialmente la de sostener una relación paritaria, verdaderamente conyugal. Por lo cual, se afirma la nulidad del matrimonio en el caso, y, dadas las circunstancias, no se agrega ninguna prohibición.

Al considerar en su conjunto, en su integridad, la presente sentencia podemos preguntarnos: ¿Por qué en diversas instancias no se decidió la nulidad matrimonial? ¿Por qué sí se decidió en la nueva proposición de causa y su examen en la Rota Romana?

Entiendo, modestamente, que la clave del acierto de la Rota Romana en el caso se encuentra en que se miró, se atendió, se captó, si se dio o no se dio el bien del cónyuge, fin esencial del matrimonio. Y, al mismo tiempo, se tuvo presente la necesaria paridad de las partes para que se dé dicho bien del cónyuge. Y constatada esa ausencia del bien del cónyuge en el matrimonio concreto, el paso siguiente habría sido constatar si ello tuvo lugar porque la parte, el actor en este caso, no quiso asumir ese bien, o porque le fue imposible realizarlo.

También se debe notar que, aún cuando no se acepte la incapacidad relativa, porque la incapacidad afecta a la persona, sin embargo, en el matrimonio siempre la relación interpersonal es algo relativo. Y la deficiencia de una parte, puede ser agravada por la actitud y la actuación de la otra parte. En concreto, en el presente caso, la sumisión patológica del actor se vio agravada por la personalidad dominante, autoritaria, de la convenida.

Otro aspecto a considerar es el relativo a las consecuencias a lo largo del tiempo del defecto propio de la parte. Y el consiguiente defecto de la relación. Así, por dichos defectos, en el presente caso se fue llegando a una cierta desesperación del actor y a buscar compensaciones en las infidelidades.

Estimo que todo ello se vio, se captó, perfectamente en la sentencia Rotal y nos podemos preguntar por qué todo ello no se vio en los primeros análisis de los Tribunales de primera y segunda instancia.

Tal vez fue por no tener suficientemente en cuenta la gran importancia del bien del cónyuge, como fin esencial del matrimonio. Y la necesidad de cierta paridad entre las partes para que pueda darse el bien del cónyuge.

Y en relación con estas observaciones podemos notar el hecho de que la sentencia Rotal no se detiene a señalar aciertos o desaciertos de las sentencias anteriores, ni en el *In iure* de las mismas, ni en el *In facto*, ni en la instrucción de los procesos anteriores. Ni tampoco trata de refutar posibles argumentos de los Defensores del Vínculo que vieron la causa en la primera y segunda Instancia. Ni tampoco vemos en la sentencia Rotal la refutación de los motivos por los que anteriormente se rechazó la nueva proposición de causa. La sentencia Rotal no se detiene a dictar cátedra y ejercer directamente un magisterio sobre los tribunales inferiores. Lo que parece prioritario, al menos implícitamente, es declarar la nulidad del matrimonio por la consecuencia que ello tiene para el bien de las almas. Y, en este sentido, también consideramos un mérito notable de esta sentencia Rotal la celeridad, en un proceso que, por sus antecedentes, parecería complicado. Dicha celeridad tiene lugar sin ninguna merma de la seguridad jurídica presente en el proceso.

En definitiva, entiendo que los tribunales inferiores tenemos mucho que aprender de esta síntesis de justicia y caridad que muestra la jurisprudencia Rotal bajo el pontificado del Papa Francisco.

Quizá se esté dando un cierto contraste con épocas pasadas en las que la Rota Romana trataba de mostrar, ante todo, el gran valor de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Lo que quizá la llevaba a ser algo renuente a declarar la nulidad y la llevaba también a prolongar la duración de los procesos en aras de la seguridad jurídica y discutiendo teóricamente distintos aspectos de los fundamentos de derecho.

Pero los tiempos han cambiado y, por desgracia, la realidad hodierna presenta una mentalidad egoísta generalizada, por la que resulta raro que se admitan compromisos permanentes. Lo cual hace más frecuente que se excluya, al menos de forma implícita y condicional, la indisolubilidad del vínculo. Y también es más frecuente que se quiera de tal modo el bien propio, que se excluya el bien del cónyuge.

Entiendo que en la Rota Romana se percibe perfectamente la realidad hodierna y se trata de dar una respuesta adecuada, al servicio del bien de las almas, con la verdad y el amor.